# SEÑORES JUECES PROVINCIALES DE LA PRIMERA SALA DE GARANTÍAS PENALES Y DE TRÁNSITO DE MANABÍ

Coronel de Policía de E.M. Pedro Marcelo Carrillo Ruiz, ecuatoriano, casado, de 52 años de edad, de profesión Policía Nacional, domiciliado en la ciudad de Quito, Director Nacional de Asesoría Jurídica de la Policía Nacional en calidad de delegado del señor Ministro del Interior (Representante legal de la Policía Nacional) de conformidad al Acuerdo Ministerial No. 2346 de fecha 13 de octubre del 2011, suscrito por el Ministerio del Interior del Ecuador y que es adjuntado al presente recurso, ante la improcedente **MEDIDA CAUTELAR CONSTITUCIONAL** muy respetuosamente comparezco para presentar la siguiente demanda de **ACCIÓN EXTRAORDINARIA DE PROTECCIÓN**, PARA QUE LA MISMA SEA RESUELTA POR LA CORTE CONSTITUCIONAL.

Para el efecto, cumpliendo con los requisitos exigidos en el Art. 61 y 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, manifiesto:

1. **MIS NOMBRES, APELLIDOS**, generales de ley y calidad por la que comparezco se señala en la parte precedente;

2. **LA IDENTIFICACIÓN DE LA DECISIÓN JUDICIAL IMPUGNADA Y JUECES QUE EXPIDIERON LA DECISIÓN**: La decisión judicial impugnada es la sentencia promulgada el día lunes 30 de enero del 2012, a las 09h28, expedida por los Jueces Provinciales de Manabí de la Primera Sala de Garantías Penales y de Tránsito de Manabí, que estuvo constituida por los Doctores: Orlando Delgado Párraga, Marcos Naranjo Cañarte Jueces Provinciales, y Fausto Iván Andrade Vera ConJuez Permanente de la Sala.

3. **RECURSOS ORDINARIOS Y EXTRAORDINARIOS AGOTADOS Y SENTENCIA EJECUTORIADA:** Se deja claramente establecido que previo a la emisión de la sentencia aludida **agoté todos los recursos ordinarios y extraordinarios** que franquea nuestro ordenamiento jurídico, **ESTANDO LA SENTENCIA RECURRIDA EJECUTORIADA DE ACUERDO A LA LEY**.

4. **LOS DERECHOS FUNDAMENTALES QUE SE VULNERAN EN LA DECISIÓN JUDICIAL QUE IMPUGNO SON**: Los derechos transgredidos en la Decisión Judicial Impugnada se constituyen de la siguiente forma:

a) Mi derecho constitucional, en nombre de la Institución que represento, a exigir a los **Jueces Provinciales de la Primera Sala de Garantías Penales de Manabí una sentencia que tutele mis derechos constitucionales de conformidad con el Artículo 75 de la Constitución**.

b) **El derecho de Petición para pedir justicia a los respectivos Tribunales y Juzgados** consagrados en el numeral 23 del Art. 66 Ibidem.

c) **El derecho a exigir una motivación óptima en su sentencia atento** al Art. 76 N. 7 letra l) de la Constitución vigente;

d) **Mi derecho a que los jueces cumplan con los principios de la Función Judicial** contenidos en el artículo 172 y siguientes de la Constitución o Norma suprema

e) **La procedencia disciplinaria establecida en la Constitución para la Policía Nacional** de acuerdo a lo establecido el artículo 188 de la Constitución.

f) **El derecho a la seguridad jurídica** garantizado en la Constitución de nuestro país en el artículo 82.

g) **El derecho a la observancia del propio procedimiento** garantizado en la Constitución de nuestro país en su artículo 76 numeral 3.

**5. VIOLACIONES OCURRIDAS DURANTE TODO EL PROCESO ALEGADAS EN PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA.**

Es muy necesario establecer señores Jueces constitucionales, que la decisión judicial impugnada en la presente Acción extraordinaria de Protección es la Cúspide de una serie de violaciones al debido proceso ( normado con anterioridad y en plena vigencia ) que fueron expuestas tanto a la Juez de Primera Instancia (Dra. Ivón Sanchez ex Juez Cuarto de Garantías Penales de Manabí) **–hoy destituida de su cargo-** y a los miembros de la Primera Sala de Garantías Penales de Manabí, hechos que sobrevinieron en el siguiente orden y fueron alegados en las siguientes etapas procesales:

- La presente acción de Medida Cautelar Constitucional fue presentada ante la ex Juez Cuarto de Garantías Penales de Manabí, misma que fue admitida al trámite sin ser **sometida a Sorteo** entre los Juzgados de Turno como la Ley de Control Constitucional y Garantías Jurisdiccionales establece en su artículo 32 que textualmente dice: ***"Petición.-*** *Cualquier persona o grupo de personas podrá interponer una petición de medidas cautelares, de manera verbal o escrita, ante cualquier jueza o juez.* ***Si hubiere más de una jueza o juez, la competencia se radicará por sorteo****. En la sala de sorteos se atenderá con prioridad a la persona que presente una medida cautelar. En caso de que se presente la petición oralmente, se realizará el sorteo sólo con la identificación personal."* De igual forma, y sin perjuicio de lo anteriormente expuesto el Consejo de la Judicatura en Transición representado por la señora Dra. Catalina Castro mediante memorando oficial dispuso que ninguna Medida Cautelar sea aceptada al trámite sin previo sorteo de ley entre los Juzgados de turno; **Señores Jueces Constitucionales esta ilegalidad fue expuesta, sustentada y alegada tanto en Primera y segunda Instancia como consta en el Proceso, en Primera Instancia en la Audiencia Pública**

cuatro 2
(41)

**celebrada el 05 de julio del 2011 a las 09h00 y en segunda instancia en audiencia de Estrados celebrada el día viernes 13 de enero a las 15h00;** ante esto, los jueces hicieron caso omiso al incumplimiento legal expuesto, más aún cuando la juez que admitió la causa ya había hecho lo mismo en cuatro ocasiones distintas.

- La presente acción de Medida Cautelar Constitucional fue presentada ante la ex Juez Cuarto de Garantías Penales de Manabí, misma que fue admitida al trámite sin comprobar siquiera con alguna certificación proveniente de la Fiscalía Provincial de Manabí si existía una Indagación Previa como alegaba el accionante, sólo cuando nosotros requerimos este hecho se solicitó la parte probatoria; **Señores Jueces Constitucionales esta ilegalidad fue expuesta, sustentada y alegada tanto en Primera y segunda Instancia como consta en el Proceso, en Primera Instancia en la Audiencia Pública celebrada el 05 de julio del 2011 a las 09h00 y en segunda instancia en audiencia de Estrados celebrada el día viernes 13 de enero a las 15h00**

**6. LA ARGUMENTACIÓN CONSTITUCIONAL DE QUE NO HE RECIBIDO LA DEBIDA TUTELA JURÍDICA EN SENTENCIA, INOBSERVACIÓN A PROCEDIMIENTO, INDEFENSIÓN Y FALTA DE SEGURIDAD JURÍDICA:**

Consiste en dejar de aplicar en la sentencia, el mandato Constitucional del artículo 75 de la Constitución de la República del Ecuador, ya que no he recibido la debida Tutela Efectiva e Imparcial y expedita de mis derechos e intereses, toda vez que es una sentencia que no recoge la realidad del debido procedimiento consagrado en nuestra Constitución, hemos presentado de forma basta todas los alegatos en derecho que demuestran que el procedimiento disciplinario de la Policía Nacional es un acto administrativo completamente ajeno a la Justicia Ordinaria en su tramitación, sin embargo extrañamente los Jueces de Primera y Segunda instancia hicieron caso omiso, aceptando las dos Instancias de la acción de Protección no entendiendo ni respetando el derecho constituido de que los actos administrativos tienen independencia y no pueden ser vinculados con un proceso penal ordinario, si ese fuera el caso, el Estado no tendría función pública administrativa independiente; es ilógico pensar que existiendo una norma con anterioridad establecida en el artículo 32 de la Ley de Control Constitucional y Garantías Jurisdiccionales donde expresamente se establece que ninguna medida cautelar puede ser admitida al trámite sin su respectivo sorteo se lo haya hecho claramente violando la ley, disposiciones y hasta la Constitución que en su artículo 76 numeral 3 establece que sólo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento.
De forma flagrante se ha violentado en el proceso la Independencia administrativa-disciplinaria que tiene la Policía Nacional, la cual consta en el artículo 188 que diferencia y establece que las faltas de carácter disciplinario o administrativo serán sometidas a las propias normas de procedimiento de la Policía Nacional.
No sólo ha sido una falta de Tutela Jurídica Imparcial, estos hechos sumados transgreden completamente el estado de Seguridad Jurídica que consagra la Constitución en su artículo 82 pues si algo ha existido en este proceso es el irrespeto a la Constitución y a la existencia de normas jurídicas previas.

cuia 2
(51)

7. **EXPOSICIÓN SUCINTA DE LOS DERECHOS VIOLADOS CON RELACIÓN A LOS HECHOS:**

El señor POLICÍA NACIONAL ONOFRE VINICIO CAMACHO YAGUACHI comparece ante la señora Juez Cuarto de Garantías Penales de Manabí, que se encontraba de turno, el día domingo 20 de marzo del año 2011 a las veinte horas, presentando **ACCION CONSTTITUCIONAL DE MEDIDAS CAUTELARES** argumentando erróneamente como acto lesionador a sus derechos constitucionales el contenido del memorando No. 13-TD-CP4 del 17 de marzo del 2011 suscrito por el **CORONEL DE POLICÍA DE E.M MIGUEL CISNEROS MIRANDA,** demanda que es presentada bajo el patrocinio legal del AB. JOSÉ ROOSEVELT CEDEÑO MACÍAS

**ANTECEDENTES DE HECHO**

El día domingo 09 de enero del 2011 el Sr. Ab. Riskee Renee Vera Vivas, aproximadamente a las 12:50 a la altura de la Av. 34 y calle 11, se percata de un arma de fuego que se encontraba abandonada en el piso a un costado de la calzada, procediendo a recoger dicha arma, para posterior trasladarse de inmediato hasta su domicilio, y al verificar el arma se había percatado que era una pistola marca Glock, serie MWC-121, con el sello de la Policía Nacional y la leyenda "servir y proteger a la ciudadanía", con su respectiva alimentadora y 15 proyectiles, al siguiente día 10 de enero del 2011, el Sr. Ab. Riskee Vera en horas de la mañana realizó una llamada telefónica al Sr. Ab. Simón Zambrano, Notario Público Cuarto de Manta y Presidente de la ASO de Abogados de Manta, indicándole lo suscitado con el arma en referencia y solicitando ayuda para que por medio del Ab. Simón Zambrano sea devuelta a la institución policial, acto seguido el Sr. Ab. Simón Zambrano, entre las 11:00 a 13:00 realiza una llamada telefónica al Sr. Teniente Coronel de Policía Wladimir León Jara, a quien le comunica el particular referente al arma de fuego encontrada por el Ab. Riskee Vera, ante lo cual el Sr. Oficial Superior antes nombrado, responde al Sr. Abg. Zambrano Simón de que no iba a existir inconvenientes que devuelvan el arma, hecho que a eso de las 15:00 el señor Ab. Simón Zambrano comunicó al Abg. Vera Riskee, quien manifestó que en esos momentos no podía acercarse a devolver el Arma de dotación policial ya que se encontraba en la ciudad de Portoviejo realizando unos trabajos, sin que el día lunes 10 de enero de 2011, se concretara la devolución del arma, al siguiente día martes 11 de enero del 2011, aproximadamente a las 10:00 el Abg. Riskee Vera, se acerca hasta las instalaciones de la Notaria Cuarta, donde entrega la pistola marca Glock serie MWC-121, al Sr. Notario Simón Zambrano quien luego de tener el arma en su poder procede a llamar al Sr. Teniente Coronel de Policía Wladimir León, concretándose la devolución del arma (pistola marca Glock, serie MWC-121), en horas de la tarde del 11 de enero del 2011, en que el señor Teniente Coronel Wladimir León, se había acercado en compañía del Sr. Capitán Willman Aceldo Argoti, Oficial P-4 del Comando Sectorial Manta, hasta la Notaria Cuarta del

Seis 61

cantón Manta, de esta manera de acuerdo a los registros del rastrillo del Comando Sectorial Manta, el arma devuelta correspondía al arma entregada en dotación al Sr. Policía Nacional Camacho Onofre Vinicio. Posteriormente el Sr. Teniente Coronel Wladimir León, traslada el arma hasta el Comando Manta, dando parte verbal al Sr. Coronel de Policía de Estado Mayor Edison Tobar Jaramillo, Comandante de la Policía Nacional de Manta, disponiendo el Sr. Tcrnl. Wladimir León al Sr. Sbte. Ángel Fernando Cantos Vega, Jefe del DAIC-Manta, que realice un informe cerca de la recuperación de dicha arma, siendo devuelta el arma al rastrillo el día 18 de enero del 2011, mediante acta de entrega recepción.

Que de acuerdo a los Partes Policiales pertinentes y registros de la CAC-101-Manta, se conoce que el día lunes 10 de enero del 2011, el señor Policía Camacho Yaguachi Onofre Vinicio, aproximadamente a las 20:50, a la altura de la Avenida 34 y Calle 15, de la ciudad de Manta, fue interceptado por varios sujeto que se movilizaban en una camioneta doble cabina, marca Mazda BT-50, color Gris, s/p, quienes lo agreden físicamente al miembro policial quedando inconsciente, y de acuerdo a lo manifestado por el miembro policial herido, acto en el cual presuntamente le sustraen el arma de dotación policial pistola Glock, serie MWC-121, hecho que fue reportado a la Central de Atención Ciudadana, debido a lo cual se dispuso el operativo correspondiente, sin obtener resultados positivos; de esta novedad el Sr. Policía Camacho Yaguachi Onofre Vinicio, realiza un Parte Policial con fecha 12 de enero del 2011.

El señor Policía Camacho Yaguachi Onofre Vinicio, en el parte policial y versión, indica que el día lunes 10 de enero del 2011, aproximadamente a las 20:50, al momento de las agresiones sufridas, le sustraen su arma de dotación policial, tipo pistola marca Glock, serie MWC-121, mientras que de acuerdo a lo indicado por los Sres. Tcml. Wladimir Reinaldo León Jara, Ab. Simón Bolívar Zambrano Vinces y Ab. Riskee Renee Vera Vivas, se conoce que el arma de dotación del Sr. Policía Camacho (pistola marca Glock-MWC-121), fue **encontrada por el Ab. Riskee Vera Vivas, el día domingo 09 de enero del 2011, en la Av. 34 y calle 11, es decir, un día antes de suscitarse las agresiones sufridas por el efectivo policial; por lo que se puede indicar que el contenido del Parte Policial elaborado por el miembro policial con fecha 12 de enero del 2011, en lo pertinente a la sustracción del arma, es contradictorio y ajeno a los hechos suscitados**.

Lo expuesto señores jueces es parte de la Investigación llevada a cabo por la Unidad Provincial de Asuntos Internos del Comando de Policía de Manabí CP-4, quien se tomó más de 35 días para realizar la investigación, durante todo el proceso investigativo realizado se respetaron todas las Garantías Constitucionales al señor POLICÍA NACIONAL ONOFRE VINICIO CAMACHO YAGUACHI, siendo legalmente notificado e informado del proceso administrativo, donde el recurrente acudió en compañía de su **Abogado defensor a rendir su versión**, quien presentó sus alegatos respectivos, donde hubo tiempo suficiente para aportar

pruebas de cargo y descargo, es decir el proceso investigativo garantizó el Debido Proceso existiendo claramente la oportunidad a la contradicción de pruebas, en virtud de ese Debido Proceso es que se comunica mediante memorando No. 13-TD-CP4 del 17 de marzo del 2011 suscrito por el **CORONEL DE POLICÍA DE E.M MIGUEL CISNEROS MIRANDA** se comunica la audiencia del Tribunal de Disciplina a iniciarse, me imagino que ustedes señores jueces como quien habla no se imagina siquiera en que se basó la señora Juez de Primera Instancia para promulgar que la institución que hoy defiendo ha violentado el Debido Proceso.

En referencia al otro acto violatorio expuesto en la improcedente demanda, se expone como tal el principio establecido en el artículo 76 numeral 7 literal i, alegando que nadie puede ser juzgado dos veces por la misma causa y materia.

En este aspecto, vamos a detenerlos y desmenuzar los hechos señores Jueces:

En primer lugar, en toda la exposición de los hechos sucedidos y que son base para la instauración del Tribunal de Disciplina, se puede notar, que sólo se tomó como una referencia el reprochable hecho sucedido con el señor POLICÍA NACIONAL ONOFRE VINICIO CAMACHO YAGUACHI, pues la falta disciplinaria nace un día antes, el arma en cuestión fue encontrada un día antes de los hechos narrados por el recurrente en su demanda, eso está comprobado, en el informe investigativo constan versiones de personas respetables que incluso son funcionarios públicos, es decir la infracción administrativa disciplinaria sucede un día antes, ahora bien que el señor recurrente haya presuntamente aprovechado el infortunado incidente que sufrió para informar por medio de un Parte Policial que su arma de dotación policial fue sustraída es otra cosa, con esto queda desvirtuado que se esté juzgando dos veces a una persona por la misma causa o materia, es más ni siquiera la Institución Policial pudo Juzgar!!! Se investigó en UPAI y se convocó a Audiencia Tribunal de Disciplina el cuál si es competente para juzgar, es decir usted con su errada decisión ni siquiera permitió que el principio constitucional equivocadamente invocado se haya concretado, nunca se juzgó dos veces.

Algo importante que destacar señores jueces, no apartándonos todavía del presunto acto violatorio que tratamos, es que he revisado una y otra vez el proceso judicial y en ninguna foja se encontró algún tipo de escrito o comunicación de la Fiscalía Provincial de Manabí que certifique que había inicio de una Indagación Previa de la numeración que se hacer referencia en la demanda, lógicamente detallando el delito investigado, así como el inicio de la causa, la Juez de primera instancia detuvo un acto administrativo, de una institución que tiene Independencia Administrativa sin tener los documentos de respaldo legales que aseveren y sean parte de su motivación en la resolución dictada; es decir trasgredió la independencia administrativa de la Policía nacional sin tener documentos que respalden lo expuesto, como va a ser posible que se otorgue una medida cautelar sin el principio de contradicción, por la gravedad del hecho y sus consecuencias no se podría basar la actuación juzgadora en lo que manifiesta el

artículo 33 de la Ley de Control Constitucional, una vez más recordemos que la constitución es norma suprema.

Señores Jueces; nuevamente recordamos que nuestra Carta Magna en el artículo. 188 que concretamente manifiesta: **EN APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE UNIDAD JURISDICCIONAL, LOS MIEMBROS DE LAS FUERZAS ARMADAS Y DE LA POLICIA NACIONAL, SERAN JUZGADOS POR LA JUSTICIA ORDINARIA, LAS FALTAS DE CARÁCTER DISCIPLINARIAS O ADMINISTRATIVOS SERÁN SOMETIDOS A SUS PROPIAS NORMAS Y PROCEDIMIENTOS.** ; con esto demostramos que la Constitución de nuestra República ampara el procedimiento disciplinario de la Policía Nacional, el cual se aplica de acuerdo al Reglamento Disciplinario de la Policía Nacional que está en plena vigencia, por lo tanto ha existido tutela efectiva, como en líneas anteriores ya expresé el recurrente en el proceso investigativo y en todas sus apelaciones legalmente interpuestas contó con la intervención de su abogado defensor por lo tanto, al tener su patrocinio, al poder interponer pruebas y contradecir las que no les fueran favorables, al poder apelar a los fallos como de hecho lo hizo, **NUNCA SE HA ENCONTRADO EN ESTADO DE INDEFENSIÓN.**

La Constitución del Estado, estipula en su art. 163 que la Policía Nacional se regirá por sus propias Leyes y Reglamentos para el fiel cumplimiento de la misión asignada a ellas, en tal virtud existen la Ley Orgánica de la Policía Nacional, Ley de Personal, Código de Ética, Reglamento de Unidades Internas, especialmente el Reglamento de Disciplina de la Policía Nacional y en base al mismo con los indicios suficientes se convoca a Tribunal de Disciplina, el mismo que es comunicado or medio de Memorando adjuntando fotocopia certificada de todo el proceso investigativo, repito donde está la violación al Debido Proceso, esto es INDEPENDENCIA ADMINISTRATIVA Y NADA MÁS

## 8. CITAS EXPRESAS DE LA NORMATIVA CONSTITUCIONAL VIOLENTADA:

**Artículo 75 de la Constitución:** Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley.

**Art. 66.-** Se reconoce y garantizará a las personas:

23. El derecho a dirigir quejas y peticiones individuales y colectivas a las autoridades y a recibir atención o respuestas motivadas. No se podrá dirigir peticiones a nombre del pueblo.

**Art. 76.-** En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:

3. Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza; ni se le aplicará una sanción no prevista por la Constitución o la ley. Sólo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento.

7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías:

l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se consideraran nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados.

**Art. 82.-** El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.

**Artículo. 188:** En aplicación del principio de unidad jurisdiccional, los miembros de las fuerzas armadas y de la Policía Nacional, serán juzgados por la justicia ordinaria, las faltas de carácter disciplinarias o administrativos serán sometidos a sus propias normas y procedimientos.

## 9. RELEVANCIA CONSTITUCIONAL

Con lo expuesto anteriormente queda justificado y en evidencia el problema jurídico que sobreviene de la errada decisión judicial, pues se está desconociendo la independencia administrativa que con aval constitucional tiene la Policía Nacional en su procedimientos disciplinarios, esto ha conllevado señores Jueces a la "malutilización" de la Garantía Jurisdiccional, actualmente los Juzgados están invadidos de acciones de protección y medidas Cautelares presentadas por miembros policiales que no siguen proceso legal y jurisdiccional que compete en actos de la administración pública.

La relevancia constitucional se fundamenta más pues la decisión judicial trasgrede con los principios constitucionales otorgados por la Constitución a la Policía Nacional en su artículo 163: *"La Policía Nacional es una institución estatal de carácter civil, armada, técnica, jerarquizada, disciplinada, profesional y altamente especializada"*; recuerden ustedes señores jueces que a pesar de ser funcionarios públicos los miembros policiales tienen diferentes obligaciones en su servicio profesional que conlleva una especialización y UNA DISCIPLINA diferente a los demás servidores públicos.

El artículo 173 de la Constitución establece "Los actos administrativos de cualquier autoridad del Estado podrán ser impugnados, tanto en la vía administrativa como ante los correspondientes órganos de la Función Judicial".

Por lo tanto señores Jueces, con todas las irregularidades presentadas que dejan en un total estado de indefensión a la Policía Nacional, que violentan la Seguridad Jurídica y la

Hoja 2
(101)

inobservancia al derecho constituido, solicito que ustedes declaren las violaciones expuestas y ordenando la reparación integral de la afectación hecha, fundamentado en los artículos 58 y 63 de la Ley de Control Constitucional y Garantías Jurisdiccionales.

Como Abogado Defensor del demandado inicial, legalmente autorizado, y además firmando conjuntamente con el señor Coronel de Policía de E.M. Pedro Marcelo Carrillo Ruiz, Director Nacional de Asesoría Jurídica de la Policía Nacional en calidad de delegado del señor Ministro del Interior de conformidad al Acuerdo Ministerial No. 2346 de fecha 13 de octubre del 2011, suscrito por el Ministerio del Interior del Ecuador.

**DOMICILIO LEGAL Y PATROCINIO.**

Para las futuras notificaciones que me correspondan señalo la casilla judicial Nro 020 de la Corte Constitucional del Ecuador.

En Portoviejo siga notificándose en el Casillero judicial 181 de la Corte Provincial de Justicia de Manabí

Es justicia.-

Firmo conjuntamente con mi Abogado Defensor.

Dr. Pedro Marcelo Carrillo Ruiz
**Coronel de Policía de E.M**
**DIRECTOR NACIONAL DE ASESORIA JURIDICA DE LA POLICIA NACIONAL**

Ab. Luis Antonio Espinoza Bravo
**MATR. 2863 CAM.**
**ABOGADO DEFENSOR**

23358223-1E30-4501-A8A5-3F182839SA00

# CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE MANABI
## PRIMERA SALA DE LO PENAL Y DE TRANSITO

Ingresado por: GUILLENP

Recibida el día de hoy, viernes veinte y cuatro de febrero del dos mil doce, a las dieciseis horas y veinte y dos minutos, el proceso seguido por: MINISTRO DEL INTERIOR , REPR.LEGAL DE LA POLICIA NACIONAL en contra de JECES PROVINCIALES DELA PRIMERA SALA DE GARANTIAS PENALES DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE MANABI, en: 10 foja(s), adjunta ADJUNTA COPIA DE ACUERDO MINISTERIAL No. 2346.. Correspondió al número: 13121-2012-0117.

Portoviejo, Viernes 24 de Febrero del 2012.

Ab. Lituania Pinargote
*SECRETARIA RELATORA DE LA PRIMERA SALA DE GARANTIAS PENALES*